



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 27602/2016/CA2

CORZO, Rodolfo Manuel
Procesamiento (2)
Juzgado de Instrucción nro. 23

////nos Aires, 28 de septiembre de 2016.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Interviene el Tribunal en virtud de la apelación deducida por la defensa de *Rodolfo Manuel Corzo* (ver fs. 852/861), contra el punto I del auto de fs. 826/837 que lo procesó, con prisión preventiva, en orden al delito de tentativa de homicidio.

II.- El recurrente no cuestiona la materialidad del suceso. Únicamente se agravia por la asignación jurídica adoptada ya que, a su entender, no se acreditó que su asistido tuviera intención de matar. También objeta el dictado de la medida de coerción personal.

III.- De la situación procesal

Los argumentos desarrollados por la parte no logran conmover los sólidos fundamentos expuestos por el magistrado de la instancia anterior.

En principio, se comprobó que el pasado 4 de mayo, alrededor de las 19:17, mientras se celebraba la primera reunión del año del Consejo Consultivo de la Comuna 4 de esta ciudad en la avenida Centenera 2906, *Rodolfo Manuel Corzo* produjo un corte en el cuello a *Gustavo Matías Scinica* con un cuchillo que extrajo de entre su ropa.

La prueba producida estableció que en el lugar había alrededor de ciento cincuenta personas, entre vecinos e integrantes de diversas agrupaciones sociales, como ser “*La boca resiste y propone*”, “*Boca es Pueblo*”, “*Descamisados*”, “*Los Pibes*” y “*Patria es grande*”.

También que el padre del imputado -conocido como el “*Cordobés*”- lideraba a un grupo, en que se encontraba el procesado, que se ubicó al fondo del salón y mediante agresiones verbales y amenazas, desde un inició, se opusieron a los diversos temas que se pretendían tratar. En particular cuando se introducía la venta de los terrenos “*Casa Amarilla*”.

Cuando *Luciano Álvarez* -militante de “*Los Pibes*”- planteó nuevamente su oposición sobre la transferencia de esos terrenos al Club





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 27602/2016/CA2

CORZO, Rodolfo Manuel
Procesamiento (2)
Juzgado de Instrucción nro. 23

Atlético Boca Juniors, los *Corzo* y sus acompañantes retomaron su conducta hostil, sin dejarlo hablar. Ante ello el damnificado intentó apaciguar los ánimos, pero aquéllos se abalanzaron hacia dónde él estaba junto con algunos integrantes de “*Boca es pueblo*”. Al pretender repeler la agresión, el indagado extrajo un elemento corto punzante y lo lesionó, iniciándose una reyerta durante la cual los individuos que respondían a *Corzo* (padre) utilizaron otros elementos contundentes -sillas e hierros- contra los asistentes, resultando también lesionado *Fernando Luis Abal Medina* en el exterior del inmueble (ver especialmente las declaraciones de *Alejandro Daniel Hernández* a fs. 96/97, de *Héctor Oscar Clavijo* a fs. 102/103, de *Juan Cruz Ortíz Mendoza* a fs. 106/107, de *Gustavo Matías Scinica* de fs. 126/127, de *Luis Ariel Escalada* de fs. 128/129, de *Fernando Abal Mediana* a fs. 156/157 y 698/699 de *Marta Sara Korach* a fs. 162/163, de *Víctor Hugo Olivieri* a fs. 167/169, de *Horario Edgardo Spalleti* a fs. 245/246, de *Martina Noailles* a fs. 247/248, de *Miguel Pablo Waldegaray* a fs. 249/250, de *Violeta María Fractman* de fs. 251/252, de *Constanza Edith Sepulveda* a fs. 255, de *Julián Cabeda Fuks* a fs. 256/257, de *Ezequiel Sorbara* a fs. 258, de *Marcos Esteban Maldonado* a fs. 261/262, de *Carolina Sticotti* a fs. 263/264, de *Néstor Javier García* a fs. 455/456, de *Luciano Calderelli* a fs. 508/510, de *Mario Gastón Giacobbe* a fs. 692/693, de *Pablo Hernán Rabey* de fs. 694/695, de *Juan Manuel Lobato* a fs. 701/702, de *Gustavo Adrián Manteiga* a fs. 708/709, de *Pablo Daniel Oliveira* a fs. 710/711 y de *Laura Zabaljauregui* de fs. 712/713).

De las imágenes aportadas se observa cómo los individuos que respondían a *Corzo* (padre) increpaban a *Scinica* con frases que no se logran escuchar y que el procesado, en ese momento, tenía una campera en su mano (ver 19:17:42.107); instantes después aquéllos arremeten hacia el lado izquierdo dónde estaba el damnificado y *Corzo* (hijo) tira el abrigo (ver 19:17:50.155), lográndose advertir que ya portaba un arma blanca en su mano (ver 19:17:51:307). Luego retroceden mientras aquél seguía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 27602/2016/CA2

CORZO, Rodolfo Manuel
Procesamiento (2)
Juzgado de Instrucción nro. 23

blandiendo ese objeto, hasta que le efectúa un tajo en el cuello a *Scinica* (ver 19:18:00.267).

Ello corrobora el relato de los testigos respecto a cómo sucedió el evento y desecha el descargo del imputado en cuanto a que únicamente quería ocasionarle una herida “menor”, para amedrentarlo, y así detenerlo porque le había efectuado una “patada de karate” a su progenitor y lesionado a su pareja con una silla. No se visualiza que ello hubiera ocurrido con anterioridad a que lo hiriera.

Las objeciones de la asistencia técnica respecto a que no se constató, fehacientemente, el corte que *Scinica* padeció, no tendrá acogida favorable, pues el Cuerpo Médico Forense concluyó, tras analizar las constancias de atención remitidas por sanatorio San Francisco y el Hospital Penna (ver legajo de documentación que corre por cuerda), que aquél sufrió una herida en el cuello de aproximadamente cinco centímetros, cuyo mecanismo de producción coincide con el narrado (ver fs. 541/542).

Así, la diferencia en el tamaño al que alude la parte, no incide en el reproche que se le dirige, por cuanto se estableció su existencia y además, el indagado reconoció haberla ocasionado.

En lo referente a la asignación jurídica escogida, y sin perjuicio que en el mencionado dictamen se concluyó que aquella no puso en riesgo la vida de *Scinica*, estimamos que, en principio, resulta razonable teniendo en cuenta el contexto en que se desarrolló el episodio.

Se dijo que: *“La tipicidad del delito doloso depende no sólo de la realización del tipo objetivo, sino, además de la realización del tipo subjetivo, es decir, fundamentalmente del dolo del autor (...) los elementos subjetivos no son cognoscibles directamente, sino a través de los elementos externos que objetivan un contenido psíquico del comportamiento (...) [si] el autor dirigiese su acción a producir la muerte o sólo a lesionar a la víctima depende de una serie de factores externos que acompañan la realización del hecho (ej. Si el autor dirigió el disparo a una zona vital de la víctima cabe inducir que su propósito era matarla) (Bacigalupo, Enrique,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 27602/2016/CA2

CORZO, Rodolfo Manuel
Procesamiento (2)
Juzgado de Instrucción nro. 23

“Derecho Penal. Parte General”, 2º edición totalmente renovada y ampliada, 4º edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 314).

Y que *“el dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido. Quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, obra con dolo pues sabe lo que hace...”*. (ver ob. cit. pág. 316).

En este sentido, el medio empleado por el indagado -elemento corto punzante- y la zona del cuerpo en que se produjo la lesión -cuello-, resultan idóneos para causar la muerte y si bien ello no implica *per se* la intención homicida del autor, en este caso otros indicadores así lo demuestran.

La agresividad con la que *Corzo* arremete contra *Scinica* sin ningún justificativo, pues no se observan agresiones previas a sus familiares, sino que por el contrario él junto con las personas que lo acompañaban iniciaron la trifulca y que con anterioridad intimaran de muerte a los asistentes y siguieran amenazando y hasta algunos golpearon a los que solicitaban que finalizaran con su accionar para poder atender al damnificado –*Ej. Abal Medina*–, permite inferir, en principio, que *Corzo* actuó con intención homicida.

El contexto de violencia en que se desarrolló su acción autoriza a sostener que conocía el peligro concreto que ello generaba.

Para ilustrar la situación nos remitimos a lo manifestado por algunos de los testigos.

Fernando Abal Medina expresó que *“vio a un grupo de gente que revoleaba sillas y ahí reconoc[í] a un conocido del barrio apodado “Cordobés” [padre del imputado] por lo que intent[o] mediar (...) v[eo] a Matías (...) herido. Sig[o] intentado calmar la situación. Con otras personas cons[eguimos] apaciguar un poco la situación (...) La gente*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 27602/2016/CA2

CORZO, Rodolfo Manuel
Procesamiento (2)
Juzgado de Instrucción nro. 23

comienza a salir y llama a la ambulancia por lo que [m]e diri[jo] hacia la entrada para ver si llega la ambulancia (...) allí [m]e enc[uentro] a este grupo liderado por el “Cordobés” (...) Habló con el “Cordobés” para explicarle la urgencia de dejar pasar a los médicos porque Matías sangraba (...) algunos que lo acompañaban dijeron que iban a traer los fierros..”. Instantes después fue golpeado por uno de ellos con un elemento contundente en la cabeza, perdiendo el conocimiento.

Miguel Pablo Waldegaray afirmó que cuando Abal Medina le requirió a Corzo y a sus acompañantes que se calmaran, que había que asistir al damnificado, aquél manifestó “qué me importa, que se muera, mirá cómo le dejaron la cara a mi mujer”.

Marta Sara Korach refirió que el imputado antes de retirarse les refirió a las personas que estaban en el exterior “que los conocía y que iría a buscarlos a la boca para matarlos uno a uno...” (ver fs. 162/163, en igual sentido ver declaración de Marcos Esteban Maldonado de fs. 261/262).

Por lo tanto, analizando en forma conjunta todas las constancias agregadas al sumario, estimamos que debe convalidarse la decisión en crisis.

IV.- De la prisión preventiva

La penalidad prevista para la asignación jurídica por la que se agravó la situación procesal del Corzo encuadra en el inciso 1 del artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que conforma una pauta que permite presumir “*iuris tantum*” que intentará evadir la acción de la justicia ante el pronóstico de una futura sanción de efectivo cumplimiento.

Si bien ese extremo no es definitorio, constituye un elemento de ineludible estimación.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe nro. 2/97, párrafo 28, al tratar el peligro de fuga, dijo que “*la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 27602/2016/CA2

CORZO, Rodolfo Manuel
Procesamiento (2)
Juzgado de Instrucción nro. 23

deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el encausado intente fugarse para eludir la acción de la justicia” (ver causa nro. 4937/2016/1 “Manno, Juan Manuel s/ excarcelación” del 25 de febrero de 2016 y sus citas).

Además, la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional ha postulado que “...*si bien la pena en expectativa no puede operar como un único elemento a fin de mantener el encierro cautelar del imputado, ello no impide su valoración como un criterio pertinente a la hora de analizar el caso...*” (ver voto de los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse y Luis F. Niño emitido en la causa nro. 67973/2015/1, registro nro. 288/2016, “Molina, René Alfredo s/ excarcelación, del 19 de abril de 2016).

En este caso esa presunción tendrá operatividad ya que, coetáneamente con ella, otros elementos convictivos demuestran que el nombrado intentará eludir la actividad de la justicia (artículo 319 del citado texto legal).

No es menor el tiempo que estuvo prófugo, pues a pesar que sabía que se había ordenado su detención y rechazado su exención de prisión -pronunciamiento que se encontraba firme en tanto no se había interpuesto recurso extraordinario contra lo decidido por la Sala de FERIA de la Cámara de Casación en lo Criminal y Correccional que no hizo lugar al recurso introducido (ver incidente que corre por cuerda)-, no se presentó voluntariamente sino que fue aprehendido en un control poblacional.

Lo expuesto justifica la medida cautelar dispuesta ya que se adecua a las pautas establecidas en el artículo 312, incisos 1º y 2º del citado texto legal.

V.- Durante la audiencia la Dr. *María del Carmén Verdú*, patrocinante de los querellantes *Gustavo Matías Scinica, Luis Ariel Escalada y Luciano Calderelli* solicitó la extracción de testimonios en función al delito de acción pública que se había denunciado, a lo que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6
CCC 27602/2016/CA2

CORZO, Rodolfo Manuel
Procesamiento (2)
Juzgado de Instrucción nro. 23

hace lugar. En función de ello cúmplase con lo requerido debiendo librarse oficio a la Oficina de Sorteo de esta Excma. Cámara para que se desinsacule el juzgado que deberá intervenir, adjuntase una copia del audio pertinente.

En función de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR el punto I del auto de fs. 826/837, en cuanto fue materia de recurso.

II.- DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el punto V de la presente.-

Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase la causa al juzgado de primera instancia, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Mario Filozof, titular de la vocalía nro. 16, no interviene por hallarse en uso de licencia al momento de la celebración de la audiencia y que en su reemplazo lo hace el juez Luis María Bunge Campos en su condición de subrogante de la vocalía nro. 3 (artículo 109 del RJN).

Julio Marcelo Lucini

Luis María Bunge Campos

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-

